

CONFERENCIA DICTADA POR LA LIC. MAYRA GUZMAN DE LOS SANTOS EN LA SALA MAX HENRIQUEZ UREÑA EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL 1993 CON EL TITULO:

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Nos convoca en esta tarde un gran tema, de interés nacional, regional y universal, y eso ya implica una seria responsabilidad para quien expone.

Los Derechos Humanos nos concierne a todos, nos involucra a todos. No obstante es un tema que crea suspicacias, reservas, en el mejor de los casos...

Para hablar de la Convención Americana de Derechos Humanos, se hace necesario ubicarla en el Sistema que da paso a su concretización: El Sistema Interamericano.

El Sistema Interamericano es el sistema interestatal más antiguo de los Sistemas Regionales, sus inicios se remontan al Congreso de Panamá, celebrado en 1826, por iniciativa del Libertador Simón Bolívar.

El Sistema Interamericano tiene su expresión institucional en la Organización de Estados Americanos (OEA). La cual es fruto del Sistema Interamericano, que se ha desarrollado tanto, que resulta difícil separarlos, pudiéndose considerar como sinónimos.

Como nota al margen, cabe señalar, que los sistemas regionales de protección a los derechos humanos, coexisten actualmente con el sistema universal, que es el que emana de las Naciones Unidas. El sistema universal tiene su origen en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los dos pactos internacionales (que son los de los derechos económicos, sociales y culturales, y los de los derechos civiles y políticos), El Protocolo Facultativo de los derechos civiles y políticos, y en muchos otros

instrumentos internacionales, que es el marco de funcionamiento de múltiples órganos en el seno de las Naciones Unidas, órganos especializados de Naciones Unidas, en materia de protección específica.

La posibilidad de utilizar la coexistencia del universalismo y el regionalismo en materia de protección y de promoción internacional de derechos humanos, es hoy día un hecho aceptado. Su coexistencia garantiza una mayor eficacia.

El sistema universal, coexiste con tres (3) sistemas regionales de promoción y de protección de origen convencional: El Sistema Europeo, el Sistema Africano, y nuestro Sistema Interamericano.

El Sistema Interamericano en materia de promoción y protección de los derechos humanos se fundamenta sobre: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948; La Carta Internacional de Garantías Sociales, aprobada en la misma ocasión que la anterior; La Carta de la OEA, de 1948, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967; La Declaración de Cartagena sobre los refugiados de 1984; **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**, firmada en San José, en 1969, y por último, el Reglamento y Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Reglamento y Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano se caracteriza por el hecho de que hay dos regímenes distintos de protección de los derechos humanos; una doble estructura institucional: una derivada de la Carta de la OEA, cuyos miembros en la actualidad son 35 Estados, y la otra, de la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se aplica sólo a los Estados miembros de la Convención, los cuales hasta la fecha, 24 Estados la han ratificado, y 13 de estos, han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José" es suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Esta Convención entró en vigor en julio de 1978, después de recibirse el depósito del instrumento de ratificación número 11, pues su artículo 74 párrafo 2, determinó que "tan pronto once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor".

La República Dominicana hizo su ratificación el 19 de abril de 1978, y salió publicado en la Gaceta Oficial No. 9460, Resolución 739 del 11 de febrero del 1978. Desde ese momento, la Convención Americana de Derechos Humanos, es Ley nacional.

La Convención Americana de los Derechos Humanos encuentra su fuente de inspiración en: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948; La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; La Convención Europea de Derechos Humanos, Roma 1950; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

La Convención Americana es una de las más extensas respecto de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, contiene 82 artículos. Se divide en tres partes: I) Deberes de los Estados y Derechos Protegidos; II) Medios de Protección; y, III) Disposiciones Generales y Transitorias.

El preámbulo de la Convención Americana reafirma el "propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el pleno respeto de los derechos esenciales del hombre".

"Que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una

protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".

..." Sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

La Convención Americana reconoce los siguientes derechos:

a) Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (art. 3). (La Convención define "persona" como todo ser humano", de ahí que las personas morales no quedan protegidas);

b) Derecho a la Vida (art. 4), nosotros abolimos la pena de muerte en el año 1911, mediante la Ley No. 5007 del 15 de julio de 1911. La Convención expresa: "Este derecho estará protegido por la ley y, en general a partir de la concepción" (aquí no quiere expresar que se prohíba la práctica legal del aborto, sino que ello es propio de la regulación interna, en nuestro país queda sancionado por el Código Penal, en el art. 317.

c) Derecho a la Integridad Personal (art. 5);

d) Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (art. 6);

e) Derecho a la Libertad Personal (art. 7);

f) Garantías Judiciales (art. 8), este artículo consagra el Principio del Juez Natural (juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley);

g) Principio de Inocencia, (en nuestra realidad, el 90% de la población penitenciaria es preventiva, en la larga espera de que el juicio sea conocido, probablemente se haya cumplido el máximo de la pena con que la infracción cometida es sancionada, por lo que de hecho hay una inversión del citado principio, en principio de culpabilidad en el cual se demostrará la inocencia);

h) Principio de Legalidad y Retroactividad (art. 9);

l) Derecho a Indemnización (art. 10), "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial". (En la República Dominicana no existe ley, hasta donde conocemos, que garantice este derecho, por lo tanto no tenemos antecedentes);

j) Protección de la Honra y de la Dignidad (art. 11);

k) Libertad de Conciencia y de Religión (art. 12);

m) Libertad de Pensamiento y de Expresión (art. 13);

n) Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14);

ñ) Derecho de Reunión (art. 15);

o) Libertad de Asociación (art. 16);

p) Protección a la Familia (art. 17). [El inciso 5 de dicho artículo expresa: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo", estamos en espera de que ese cambio se opere en nuestra sociedad. La Ley 985 del 15 de septiembre de 1945, sobre filiación de los hijos naturales, establece lo siguiente: Art. 1) "La filiación establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral", esas "distinciones" las encontramos en el Art. 10 de dicha Ley: "Si no hay descendencia legítima de lado paterno los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos. Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éstos". Es importante señalar que esto es respecto del lado paterno; del lado materno, los parientes naturales tienen los mismos derechos sucesorales que los legítimos, (art. 9). El Art. 274 de nuestro Código Civil, ofrece otras distinciones: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge

superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán].

- q) Derecho al Nombre (art. 18);
- r) Derecho del Niño, (art. 19);
- s) Derecho a la nacionalidad (art. 20);
- t) Derecho a la Propiedad Privada (art. 21);
- x) Derecho de Circulación y de Residencia (art. 22);
- y) Derechos Políticos (art. 23);
- z) Igualdad ante la Ley (art. 24);

29) Protección Judicial (art. 25). Este artículo expresa: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales". En la República Dominicana, este derecho está establecido por la institución del Hábeas Corpus, respecto a la libertad e integridad personal, y por las Ordenanzas de Referimiento, del francés "référé", el cual estaba consagrada en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 806 al 811, los cuales fueron derogados y sustituidos por los artículos 101 al 112 de la Ley 834 de 1978. Mediante el "Referimiento" se permite al juez judicial adoptar decisiones (órdenes o prohibiciones) en caso de urgencia para la protección de derechos, de manera provisional. En otros muchos países se le conoce con el nombre de "Derecho de Amparo".

Estamos viendo que son muchos los derechos a proteger, todos igualmente exigibles su respeto, no obstante, no existe país en los que no se irrespeten los derechos humanos, que sea tan respetuoso de los mismos que no atente contra ninguno, la diferencia está en lo frecuente, sucesivo y masivo que en uno u otro Estado se presente. Ahora bien, no hay sociedad democrática sin que el pluralismo, la tolerancia, y un

espíritu abierto sean efectivos dentro de un régimen de institucionalidad, que se fundamente en un Estado de Derecho, lo que implica principalmente: La separación de los Poderes del Estado, pero unidos en asegurar el respeto de la persona humana.

Somos de opinión que los mayores logros del Sistema Interamericano, se le llama "CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS", y los Estados parte al asumir dicho compromiso tienen la obligación no sólo de respetar los derechos reconocidos en la Convención, sino también de garantizar el pleno ejercicio de tales derechos, y cuando fuere el caso, adecuar sus legislaciones a las aspiraciones de dicha Convención, para una mayor efectividad.

La Convención Americana, y es un criterio muy personal, es la CARTA MAGNA de los pueblos de América, debe ser conocida por todos y respetada por los gobiernos. Me siento honrada de tener la oportunidad de exponer sobre la misma.

Cualquier pretensión de denuncia de la Convención Americana, por cualquier Estado parte, debe contar con el rechazo de la Comunidad Internacional.

III.) MEDIOS DE PROTECCION.

La Convención Americana establece dos órganos para asegurar su cumplimiento:

- LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ,

y

- LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Cada uno de estos órganos está compuesto de siete expertos en materia de Derechos Humanos, elegidos a título personal y no como representantes gubernamentales.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Es también uno de los órganos principales de la OEA, que tiene como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia, (art. 112 de la Carta de la OEA), por lo que se le puede atribuir una doble función. El citado art. 112, en el segundo párrafo expresa: "Una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados en esa materia". La Comisión no es solamente una entidad creada por la Convención, si no que es un órgano de la Carta de la OEA con jurisdicción sobre todos los Estados Miembros.

Funciones de la Comisión:

Con la entrada en vigencia de la Convención, comienza a funcionar, digamos una nueva Comisión Interamericana, conforme a un nuevo Estatuto impuesto por la misma Convención, el 29 de noviembre de 1979.

El art. 41 de la Convención, enumera las distintas funciones de la Comisión, nos limitaremos a mencionar algunas: "Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos", con ese fin, tiene la función de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros, cuando lo estime conveniente; preparar informes así como solicitarlos a los gobiernos de los Estados Miembros, etc.

Competencia:

Art. 44: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte".

El art. 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, especifica los requisitos de las peticiones, éstas deberán contener:

- Las generales de la persona o personas denunciantes, si es una entidad no gubernamental, lo mismo, pero con la firma de su representante o representantes legales.

- Una relación del hecho o situación que se denuncia, lo más detallado posible.

- Indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción u omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

- Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.

El agotamiento de los recursos internos constituye un principio general en Derecho Internacional, en razón de que la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en el territorio de cada país, es uno de los deberes básicos del Estado, de ahí que los órganos de protección internacional sólo debe actuar cuando los Estados dejan de cumplir con tal deber.

El art. 46 de la Convención enfatiza las condiciones para la admisión de la petición. Cabe señalar que la denuncia debe presentarse dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el lesionado en sus derechos se le notificó la decisión definitiva.

El inciso (2) de ese artículo, expone las excepciones al agotamiento de los recursos internos:

a) Que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

b) Que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) Que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Con respecto a los "recursos internos", la carga de la prueba se ha invertido, no es a quien alega el hecho el que tiene la misma, sino que en este caso la jurisprudencia ha determinado, que es al Estado a quien le corresponde demostrar que no se han agotado los recursos internos.

El art. 45 de la Convención, otorga otra función a la Comisión, que es la de recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. Para ello el Estado debe haber declarado que reconoce la competencia de la Comisión para las comunicaciones "interestatales". Hasta el momento nueve Estado lo han hecho: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, Perú, Uruguay y Venezuela. La República Dominicana no ha dado competencia a la Comisión en esta materia.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte fue establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, como hemos expresado entró en vigor en el año 1978.

Está compuesta por siete jueces, propuestos y elegidos por los Estados Partes de la Convención (art. 52 Convención). Son elegidos por un período de seis años, pueden ser reelegidos una vez (art. 54 Convención).

La Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (art. 1 del Estatuto de la Corte).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, y al igual que la Corte Internacional, tiene dos tipos de competencia: La Jurisdicción Contenciosa y la Jurisdicción Consultiva.

-Jurisdicción Contenciosa:

Está determinada por el art. 62 de la Convención, el cual indica que se debe "declarar que se reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención".

Debe quedar claro, que la aceptación de la competencia es un acto separado de la Convención, se puede ser parte de la misma y no haber aceptado la competencia de la Corte, ahora lo inverso, no es posible, no es lógico.

Para someter un caso a la decisión de la Corte, el Estado demandado debe haber aceptado su competencia.

"Es bueno señalar que todos los asuntos se tramitan a través de la Comisión, la cual, hasta en cierta medida actúa como "cuasi-corte", pues recibe los casos, toma decisiones, entre tales, enviar el caso a la Corte. Ahora bien, la Comisión no está obligada a enviar los casos a la Corte, aún se cumplan los requisitos pertinentes".

La Convención está ratificada por 24 Estados, de los 35 Estados Miembros de la OEA, de los 24, sólo 13 Estados han aceptado la competencia de la Corte, a saber: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. La República Dominicana, aún no ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿Cuáles son las ventajas de aceptar la competencia de la Corte? El art. 67 de la Convención nos responde: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". En este sentido, la Corte cuenta con una sola jurisprudencia, el famoso caso hondureño, cuyo Estado fue condenado al pago de una indemnización a los familiares de las víctimas de los desaparecidos. Dicha sentencia se ha acatado parcialmente.

Si se impone una indemnización compensatoria, esta se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, (Art. 68 párrafo 2 de la Convención).

- Jurisdicción Consultiva:

Esta función queda establecida por el art. 64 de la Convención, la cual es mucho más amplia que la Jurisdicción Contenciosa, puesto que la posibilidad de consultar a la Corte está abierta para todos los Estados miembros de la Organización, acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos.

Para este caso específico, el Estado miembro de la OEA, podrá dirigir su solicitud directamente a la Corte, (Ver: art. 64 párrafo 2 de la Convención).

SITUACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA RESPECTO A LOS "MEDIOS DE PROTECCION":

1) No ha aceptado la competencia de la Comisión para comunicaciones entre los Estados partes (interestatales).

2) No ha aceptado la competencia de la Corte, lo que implica la jurisdicción contenciosa, la cual hemos explicado.

No obstante, dada la situación descifrada puede:

a) Obtener la Opinión Consultiva de la Corte.

b) Un caso de violación a derechos humanos puede ser llevado a la Comisión, y ésta puede tomar las siguientes opciones:

i- Enviarlo a la opinión Consultiva de la Corte.

ii- Ella misma puede decidir sobre el caso mediante una Resolución.

iii- Invitar al país demandado a que acepte la competencia de la Corte.

Para concluir, quisiéramos plantear una meta alcanzable: Solicitamos al Estado Dominicano que acepte la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Jurisdicción Contenciosa.